



EXPEDIENTE N° : 303-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : ANIMON - ISLAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. al haberse acreditado la comisión de infracciones administrativas al Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistentes en los siguientes incumplimientos a los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental:*

- (i) *El Depósito de Desmote Esperanza N° 1 no contaba con las siguientes estructuras hidráulicas: (a) canal de coronación en la parte norte de dicho componente y algunos tramos fueron construidos sobre suelo; y, (b) poza de sedimentación.*
- (ii) *El Depósito de Desmote Islay no contaba con las siguientes estructuras hidráulicas: (a) canal de coronación en un tramo de dicho componente, (b) subdrenajes; y, (c) poza de sedimentación.*
- (iii) *El almacenamiento del suelo orgánico (top soil) se realizó en un área distinta a la indicada en el instrumento de gestión ambiental.*

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Chungar S.A.C. en los siguientes extremos:

- (i) *No haber adoptado medidas de previsión y control que eviten e impidan la descarga sobre suelo de las fugas de agua provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1 y del tanque séptico de la zona Montenegro.*
- (ii) *Almacenar conjuntamente los residuos sólidos peligrosos y los no peligrosos en el depósito de residuos sólidos Quimacocha.*

Lima, 31 de marzo del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 181-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20514608041



**II. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de abril del 2013, la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. (en adelante, la Supervisora)² realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Animon - Islay" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C.³ (en adelante, Chungar), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 26 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 389-2014-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2014 (en adelante, ITA)⁴, que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Chungar. Asimismo, adjuntó el Informe N° 004-2013/MA-TEAM, el Informe N° 345-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe N° 167-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)⁵, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. A través de la Carta N° 572-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de abril del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) le requirió a Chungar información sobre la situación actual de algunos de los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013.
4. El 26 de abril del 2016, mediante escrito con Registro N° 31291, Chungar presentó la información requerida (en adelante, escrito de situación actual de los hallazgos)⁷.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 447-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 28 de abril del 2016⁸ y notificada el 6 de mayo del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Chungar, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El Depósito de Desmonte Esperanza N° 1 no habría contado	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de	Hasta 250 UIT

² Por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el marco del Contrato de Locación de Servicios N° 008-2012-OEFA.

³ El cambio de denominación social de Empresa Administradora Chungar S.A.C. a Compañía Minera Chungar S.A.C. se acordó el 1 de febrero del 2016.

⁴ Folios del 1 al 11 del Expediente N° 303-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, el expediente).

⁵ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

⁶ Folio 115 del expediente.

⁷ Folios del 120 al 135 del expediente.

⁸ Folios del 139 al 156 del expediente.

⁹ Folio 157 del expediente.





	con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación toda vez que éste no se habría implementado en la parte norte de dicho componente y algunos tramos se habrían construido sobre suelo; y, (ii) poza de sedimentación.	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
2	El Depósito de Desmonte Islay no habría contado con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación en un tramo de dicho componente, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 250 UIT
3	El almacenamiento del suelo orgánico (top soil) se habría realizado en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 65 UIT
4	Chungar no habría adoptado medidas de previsión y control que eviten e impidan la descarga sobre suelo de las fugas de agua provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1 y del tanque séptico de la zona Montenegro.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 15 UIT
5	Chungar habría almacenado conjuntamente los residuos sólidos peligrosos y los no peligrosos, en el depósito de residuos sólidos Quimacocha	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.15 del Punto 7.2 correspondiente al Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto	Hasta 15 UIT





			Supremo N° 007-2012-MINAM.	
--	--	--	----------------------------	--

6. El 3 de junio del 2016, Chungar presentó el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente¹⁰:

Hecho imputado N° 1: El Depósito de Desmonte Esperanza N° 1 no habría contado con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación, toda vez que éste no se habría implementado en la parte norte de dicho componente y algunos tramos se habrían construido sobre suelo; y, (ii) poza de sedimentación

- (i) En el año 2014 se construyó el canal y la poza con material de concreto.

Hecho imputado N° 2: El Depósito de Desmonte Islay no habría contado con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación en un tramo de dicho componente, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación

- (i) Desde el 2014, la unidad minera cuenta con un canal perimetral de concreto en toda el área de operaciones, con canales de escorrentías que lo conectan y con un sistema de subdrenaje.

Hecho imputado N° 3: El almacenamiento del suelo orgánico (top soil) se habría realizado en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se realizó la reubicación del material de *top soil* en el área establecida en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 4: Chungar no habría adoptado medidas de previsión y control que eviten e impidan la descarga sobre suelo de las fugas de agua provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1 y del tanque séptico de la zona Montenegro

- (i) En el 2013 se realizó el cambio de los tanques de distribución del efluente doméstico AR-1 toda vez que presentaban rajaduras y se impermeabilizó la poza de estabilización de dicho efluente.

Hecho imputado N° 5: Chungar habría almacenado conjuntamente los residuos sólidos peligrosos y los no peligrosos, en el depósito de residuos sólidos Quimacocha

- (i) Se realizó trabajos de clasificación de residuos y están siendo almacenados de acuerdo a su caracterización.

7. El 13 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0181-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI N° 181), otorgando a Chungar un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.

¹⁰ Folios del 158 al 170 y 177 del expediente.





8. El 20 de febrero del 2017, Chungar presentó descargos contra el IFI N° 181, únicamente respecto del hecho imputado N° 4, señalando que las fotografías N° 234 y 235 del Informe de Supervisión que sustentan dicha imputación no corresponden al tanque séptico de la zona Montenegro, sino al de la zona Esperanza. Asimismo, señala haber realizado trabajos de acondicionamiento y mantenimiento, además de haber evacuado y dispuesto los lodos del tanque séptico de la zona Esperanza, donde se detectó la fuga de aguas residuales.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (..)."





Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

IV.1 Hecho Imputado N° 1: El Depósito de Desmote Esperanza N° 1 no habría contado con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación, toda vez que éste no se habría implementado en la parte norte de dicho componente y algunos tramos se habrían construido sobre suelo; y, (ii) poza de sedimentación

12. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Depósito de Desmote Esperanza 1 - UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM del 3 de febrero del 2009¹² (en adelante, MEIA para el Proyecto Depósito de Desmote Esperanza N° 1), se advierte que Chungar asumió el compromiso de construir un canal de coronación de material de concreto en toda la parte norte del Depósito de Desmontes Esperanza N° 1, el cual se extendería hasta la laguna Huaroncocha¹³.
13. Asimismo, en el Informe N° 101-2009/MEM-AAM/PRN/WAL/PR¹⁴, que sustenta la resolución de aprobación de la MEIA para el Proyecto Depósito de Desmote Esperanza N° 1, se añadió que las aguas del canal de coronación serán colectadas en una poza de sedimentación, conforme al siguiente detalle¹⁵.
14. En conclusión, el titular minero se comprometió a construir las siguientes estructuras hidráulicas en el referido depósito de desmote: (i) canal de coronación en toda la parte norte de material de concreto; y (ii) poza de sedimentación.
15. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que la parte superior del Depósito de Desmote Esperanza N° 1 no contaba con canal de coronación en un tramo de su recorrido y que algunos tramos se habrían construido sobre suelo. Asimismo, se advirtió que no se habría implementado una poza de sedimentación, conforme se detalla a continuación¹⁶.
16. A fin de apreciar con mayor detalle el compromiso incumplido consignado en la MEIA para el Proyecto Depósito de Desmote Esperanza N° 1, la Subdirección de Instrucción presentó el siguiente gráfico:



¹² La Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM fue sustentada en el Informe N° 101-2009/MEM-AAM/PRN/WAL/PR.

¹³ Folios 100 y 101 del expediente.

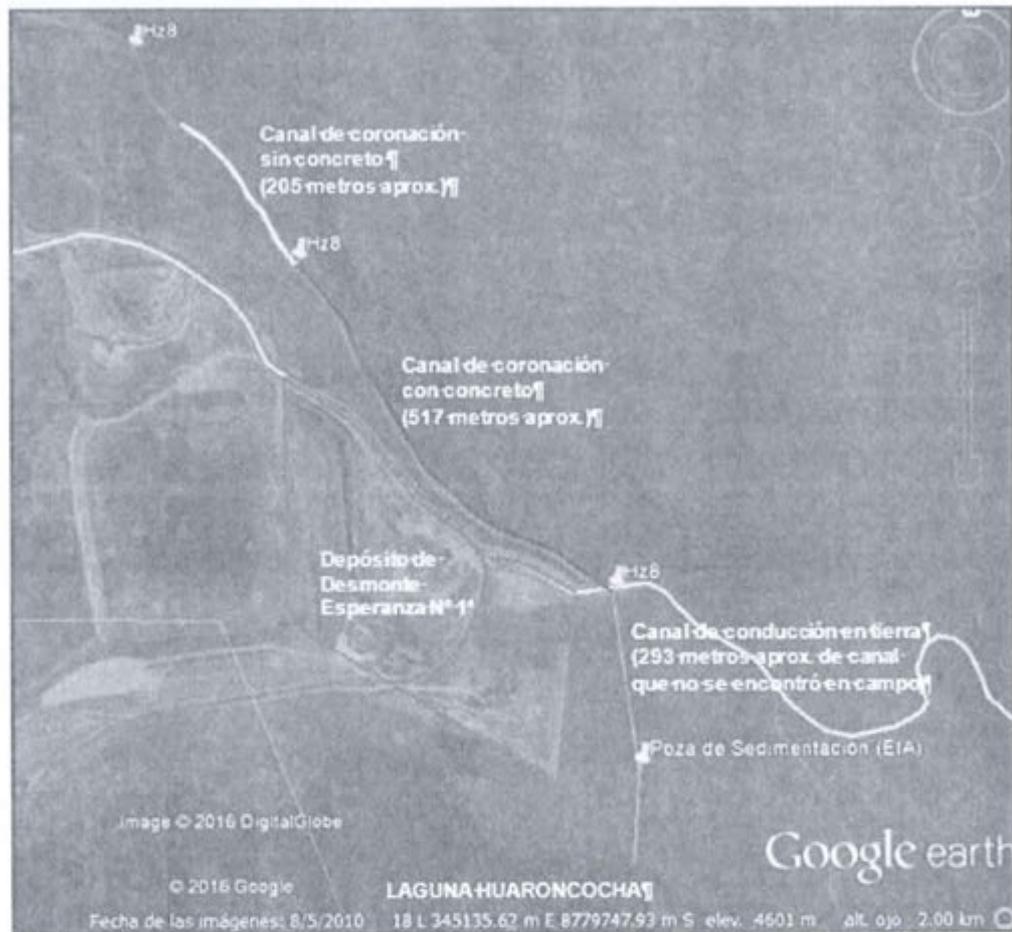
¹⁴ Informe que incluye compromisos que también forman parte del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo.

¹⁵ Folio 17 reverso del expediente.

¹⁶ Folio 58 reverso, 60 y 85 reverso del expediente.



Gráfico N° 1: Mapa del depósito de desmonte Esperanza N° 1



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2 Hecho Imputado N° 2: El Depósito de Desmonte Islay no habría contado con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación en un tramo de dicho componente, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación

17. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD, aprobado por Resolución Directoral N° 022-2010-MEM/AAM del 20 de enero del 2010¹⁷ (en adelante, EIA del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD), se advierte que Chungar asumió el compromiso de construir canales de coronación en su depósito de desmonte -el cual tiene tendencia a generar drenaje ácido- que descarguen en una poza de sedimentación¹⁸.

18. Asimismo, en el Informe N° 062-2010/MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST que sustenta la resolución de aprobación del citado instrumento de gestión ambiental, se añadió que el Depósito de Desmonte Islay deberá contar además con subdrenajes¹⁹.



¹⁷ La Resolución Directoral N° 022-2010-MEM/AAM fue sustentada en el Informe N° 062-2010/MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST.

¹⁸ Folios 108 y 110 del expediente

¹⁹ Folios 41 y 42 del expediente.



19. En resumen, Chungar se comprometió a que el Depósito de Desmontes Islay contaría con lo siguiente: (i) canales de coronación, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación.
20. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el Depósito de Desmonte Islay no contaba con canales de coronación en un tramo de dicho componente, ni con subdrenajes ni con poza de sedimentación²⁰.

IV.3. Hecho Imputado N° 3: El almacenamiento del suelo orgánico (*top soil*) se habría realizado en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental

21. De la revisión del Plan de Manejo de la MEIA para el Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza N° 1, se advierte que Chungar asumió el compromiso de almacenar el suelo orgánico (*top soil*) en un área ubicada en las coordenadas UTM (PSAD 56) E 345700 y N 8780100²¹.
22. Al momento de realizar la conversión al Sistema UTM WGS 84, las coordenadas del área donde se tenía que haber almacenado el suelo orgánico (*top soil*) resultaron las siguientes: E 345 469 y N 8 779 732.
23. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Chungar habría almacenado el suelo orgánico (*top soil*) en un área distinta a la contemplada en su instrumento de gestión ambiental²².
24. De la comparación de la ubicación del área donde se detectó el almacenamiento de suelo orgánico (*top soil*) con la señalada en el instrumento de gestión ambiental, se evidencia que difieren en aproximadamente seiscientos metros (600 m.), conforme se muestra en el siguiente gráfico²³:

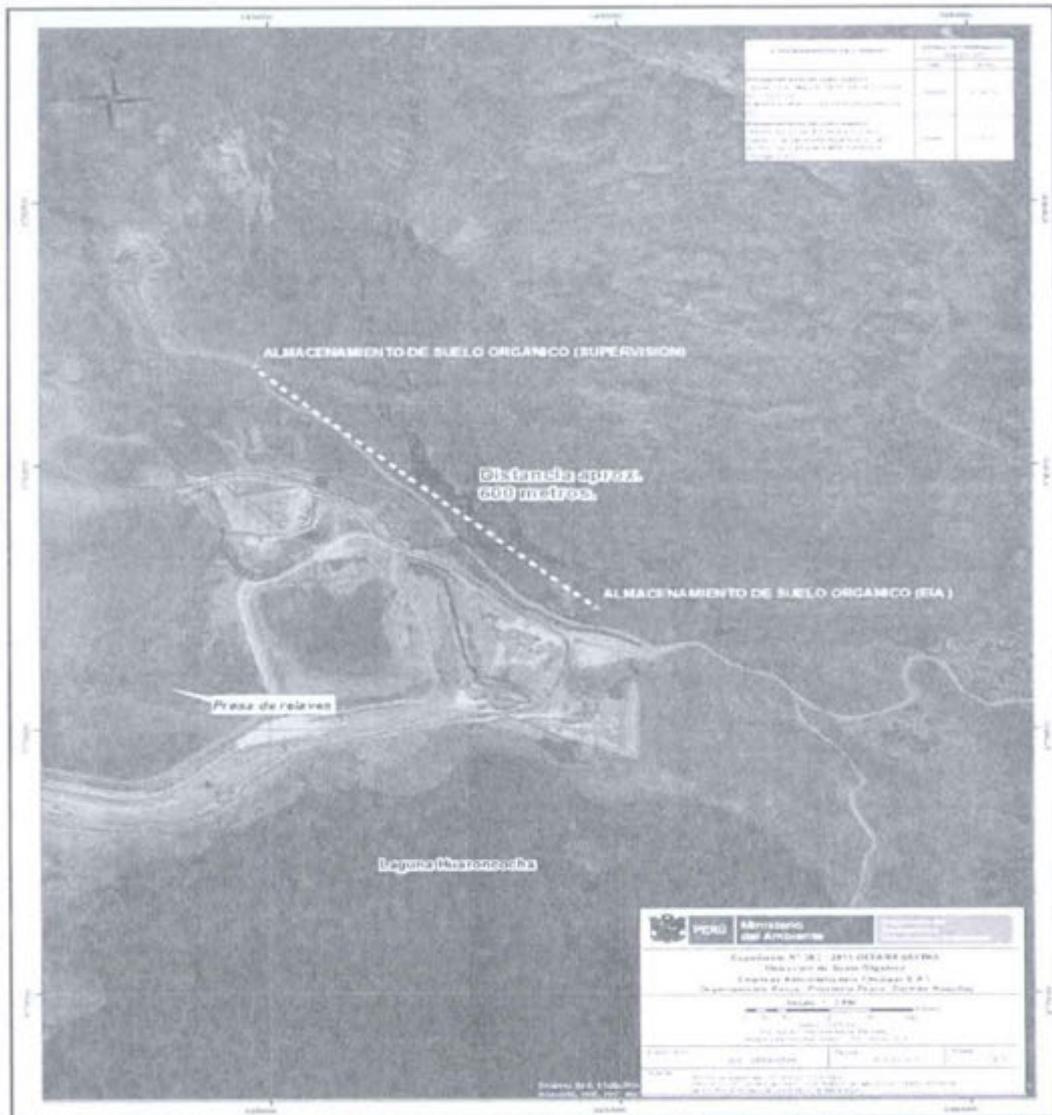


- 20 Folio 59 del expediente.
- 21 Folio 18 reverso del expediente.
- 22 Folio 85 reverso del expediente.
- 23 Folio 113 del expediente.





Gráfico N° 2: Depósito de suelo orgánico



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

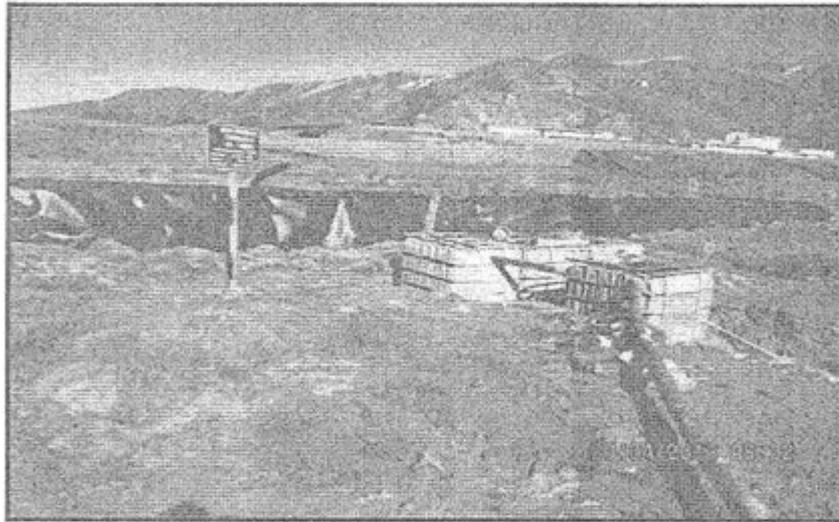
IV.4. Hecho Imputado N° 4: Chungar no habría adoptado medidas de previsión y control que eviten e impidan la descarga sobre suelo de las fugas de agua provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1 y del tanque séptico de la zona Montenegro

- 25. Conforme al precedente de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM es la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.





- 26. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió fugas de agua provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1²⁴ y de un tanque séptico, las cuales descargaron sobre suelo²⁵.
- 27. Es preciso indicar que la fuga de agua detectada durante la Supervisión Regular 2013 no constituye el efluente final denominado "AR-1", sino la fuga del tanque de distribución del mencionado efluente.
- 28. El hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013 se sustenta en las fotografías N° 220, 221, 222, 234 y 235, donde se visualizan las fugas de agua residual provenientes tanto del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1 y de un tanque séptico que discurren sobre suelo, conforme se muestra a continuación²⁶:



Fotografía N° 220. Fuga de aguas residuales domésticas, en AR-1 de la zona Esperanza. La flecha indica donde se presenta la fuga y hacia donde discurre.



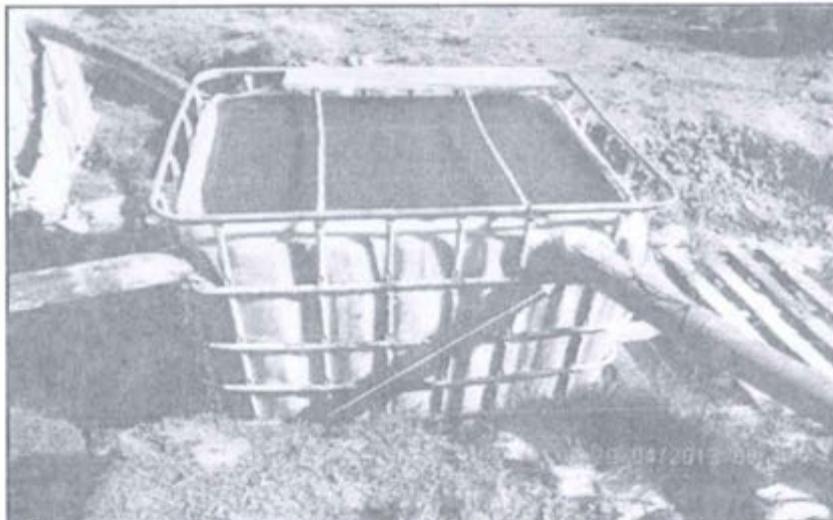
Fotografía N° 221. Fuga de efluente doméstico, en AR-1 de la zona Esperanza. La flecha indica donde se presenta la fuga y hacia donde discurre.



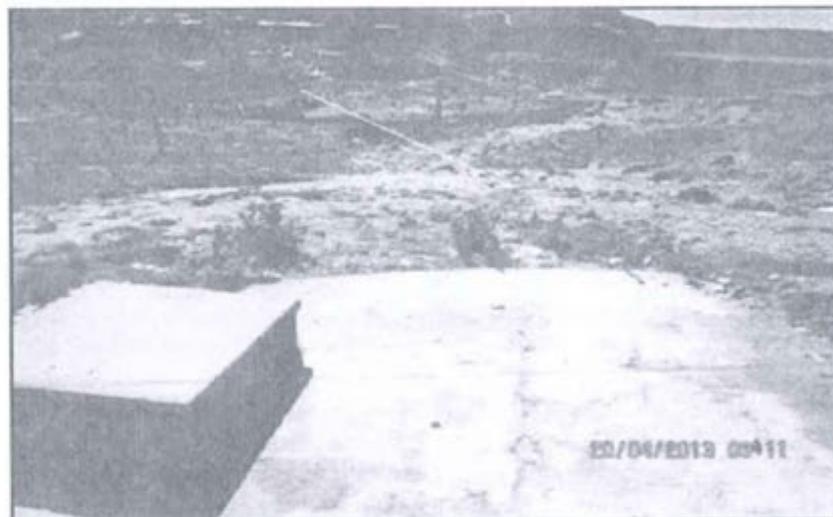
²⁴ El efluente del punto de control AR-1 corresponde al flujo de agua proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica - zona Hotel Staff - Esperanza.

²⁵ Folio 85 reverso del expediente.

²⁶ Folio 91 del expediente.



Fotografía N° 222. Fuga de efluente doméstico, en AR-1 de la zona Esperanza. La flecha indica donde se presenta la fuga.



Fotografía N° 234. Tanque séptico zona Montenegro. Fuga de aguas residuales domésticas del tanque séptico de la zona Esperanza

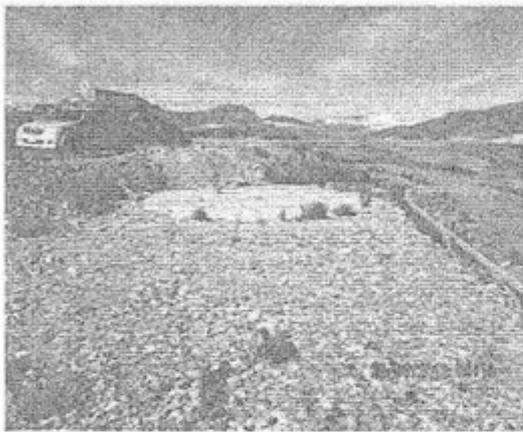


Fotografía N° 235. Fuga de aguas residuales domésticas del tanque séptico de la zona Esperanza.

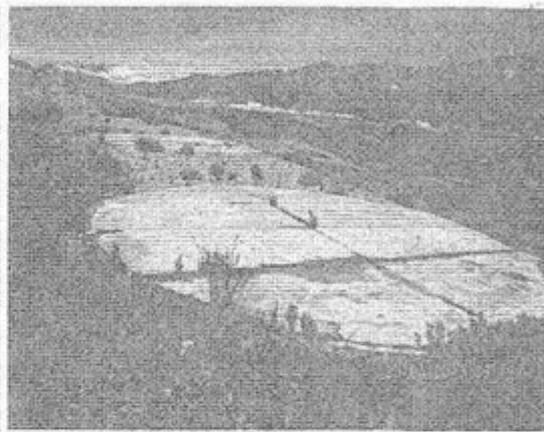




29. De la revisión de la descripción de la fotografía N° 234 del Informe de Supervisión, esta Dirección constata que existe una contradicción, al señalar, en primer lugar, que el tanque séptico es de la zona Montenegro y, luego, que es de la zona Esperanza: **"Fotografía N° 234. Tanque séptico zona Montenegro. Fuga de aguas residuales domésticas del tanque séptico de la zona Esperanza"**.
30. En cuanto a la leyenda de la fotografía N° 235, en ella se asevera que la zona donde se verificaron las fugas del tanque séptico pertenecen a Esperanza: **"Fotografía N° 235. Fuga de aguas residuales domésticas del tanque séptico de la zona Esperanza"**.
31. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que las fotografías N° 236 y 237 muestran los tanques sépticos que corresponden a la zona Montenegro, conforme se observa a continuación²⁷:



Fotografía N°236. Tanques sépticos en la zona Montenegro.



Fotografía N°237. Tanques sépticos en la zona Montenegro.

32. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que se habría producido un error en la descripción de la fotografía N° 234 del Informe de Supervisión, el cual generó que se realice una imputación que no se ajustaría a la real zona de ubicación del tanque séptico que presentó fugas de aguas residuales; ello resulta contrario al principio de verdad material.
33. En ese sentido, esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del extremo de la presente imputación referido al tanque séptico de la zona Montenegro**, de acuerdo al Artículo 3° del TUO del RPAS²⁸, en tanto no se tiene certeza de la zona de ubicación del tanque séptico que presentó fugas de aguas residuales.

²⁷ Páginas de la 206 a la 208 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



- a) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (tanque de distribución del efluente doméstico AR-1)
- 34. Con respecto al extremo de la presente imputación referido a las fugas de aguas residuales provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1, a través del escrito del 26 de abril del 2016, Chungar informó al OEFA que en el año 2013 realizó el cambio de los tanques de distribución del efluente AR-1, los cuales presentaban fugas debido a rajaduras, acondicionando unos nuevos tanques para la operación del sistema. A fin de acreditar ello, Chungar presentó los siguientes medios probatorios²⁹:

Cambio del tanque de distribución de efluente



Impermeabilización con geomembrana de la poza de estabilización



- 35. Lo anterior evidencia que Chungar corrigió este extremo de la presente imputación, referida a las fugas de aguas residuales provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1.



²⁹ Folios 126 reverso del expediente.



36. Es importante precisar que los flujos de agua provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico constituyen aguas residuales que poseen variedad de organismos que podrían generar efectos adversos en la salud humana cuando son consumidos en agua de bebida o cuando el agua es un vehículo de transmisión de agentes patógenos³⁰. Asimismo, la flora y fauna que habitan en el cuerpo receptor de dichos flujos de agua podrían verse afectadas toda vez que éstos contienen coliformes totales³¹.
37. No obstante, en el presente caso no se ha configurado un efecto adverso a la salud humana ni a la flora y fauna, ya que estas fugas se verificaron en zonas puntuales, no se tiene evidencia que han entrado en contacto con poblaciones, ni se observa la cantidad de la fuga de aguas residuales domésticas para determinar si configuran como elemento tóxico. De esta manera, se trata de un impacto puntual y reversible y configura un riesgo leve de acuerdo al Cuadro N° 1 del Anexo adjunto a la presente resolución³².
38. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la subsanación de este extremo del hallazgo materia de la presente imputación fue comunicada al OEFA en abril del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 6 de mayo del 2016.
39. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
40. En ese sentido, teniendo en consideración que al 26 de abril del 2016 el hecho detectado fue subsanado y que el 6 de mayo del 2016 la Subdirección de Instrucción notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del extremo de la presente imputación referido al tanque de distribución del efluente doméstico AR-1.

IV.5. Hecho Imputado N° 5: Chungar habría almacenado conjuntamente los residuos sólidos peligrosos y los no peligrosos, en el depósito de residuos sólidos Quimacocha

41. Conforme al Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,

³⁰ Manual para la formación en Medio Ambiente. España, 1998, p.210. Disponible en el portal web: <http://books.google.com.pe/books?id=J7rMDpW49ZQC&pg=PA208&dq=DBQ5%2Bambiente&hl=es-419&sa=X&ei=OdtU-2HEuHqsATV54KgCQ&ved=0CBcO6AEwAQ#v=onepage&q=DBQ5%2Bambiente&f=false>

Los coliformes son bacterias que habitan en el intestino de los mamíferos y también se presentan como saprofitos en el ambiente, excepto la *Escherichia*, que tiene origen intestinal. Los coliformes tienen todas las características requeridas para ser un buen indicador de contaminación. Su determinación es importante, pues son indicadores de higiene; entre mayor sea el número de coliformes totales, la higiene es más deficiente.

El grupo Coliforme está formado por los siguientes géneros: *Escherichia*, *Klebsiella*, *Enterobacter*, *Citrobacter*. PAEZ, Claudia. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de Setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 30.

RODRIGUEZ CAVALINI, Evelyn. *Bacteriología General: Principios y Prácticas de laboratorio*. Costa Rica, 2005, p.141. Disponible en el portal web: <http://books.google.com.pe/books?id=vwB0fqirgN0C&pg=PA141&dq=coliformes+totales&hl=es&sa=X&ei=lwzQUpyQM6ipsQSR2IHwCw&ved=0CE0Q6AEwBq#v=onepage&q=coliformes%20totales&f=false>

³² La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, cuyo resultado se encuentra en el Anexo de la presente resolución.





RLGRS), el titular minero tiene la obligación de efectuar un manejo de los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (no peligrosos).

42. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se observó que en el depósito de residuos sólidos Quimacocha el titular minero habría dispuesto en forma conjunta los residuos sólidos peligrosos (recipientes plásticos de reactivos) y no peligrosos (chatarra, madera, plásticos)³³.
- a) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
43. Sobre el particular, mediante escrito del 26 de abril del 2016, Chungar informó al OEFA que, a la fecha, realiza la clasificación y almacenamiento de los residuos de acuerdo a su caracterización; es decir, los residuos no peligrosos están siendo dispuestos en un ambiente distinto al de los no peligrosos. A fin de acreditar dicha afirmación, Chungar presentó los siguientes medios probatorios³⁴:

Almacenamiento de residuos peligrosos (aceites residuales, aguas oleosas y desechos contaminados con hidrocarburos) con cobertura.

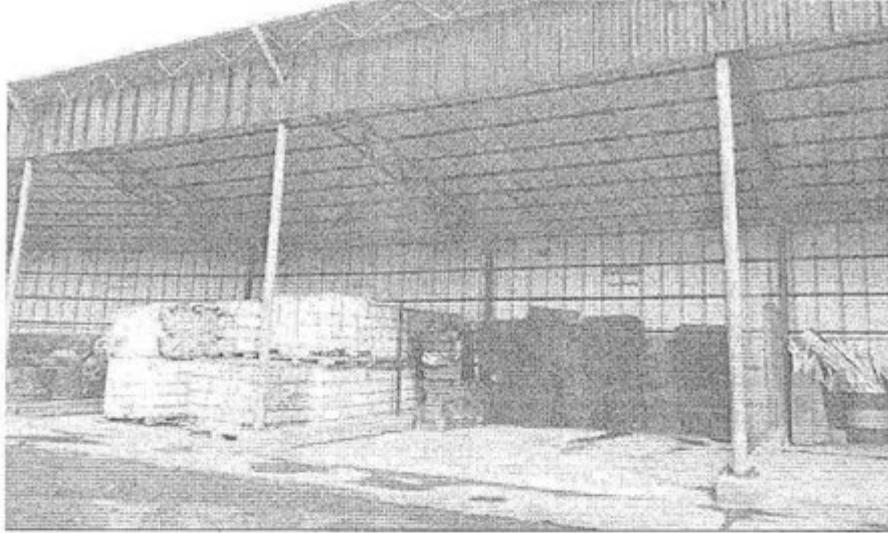


³³ Folio 59 y 85 reverso del expediente.

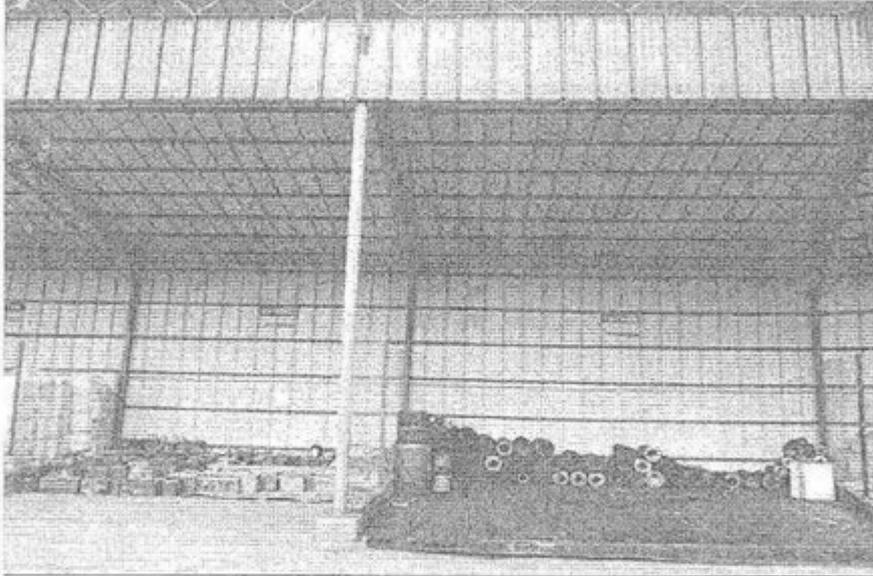
³⁴ Folios del 127 al 128 del expediente.



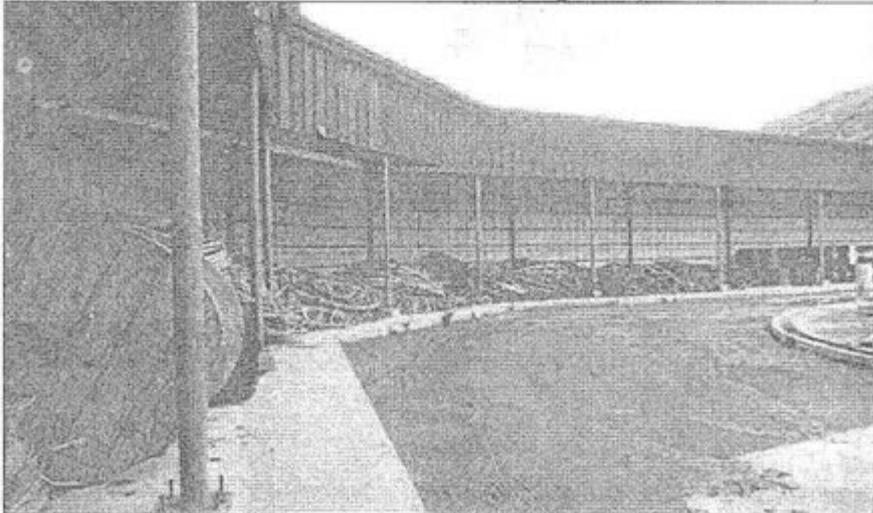
Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (recipientes plásticos de reactivos, cajas de explosivos, fluorescentes)



Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (baterías, filtros de aire)

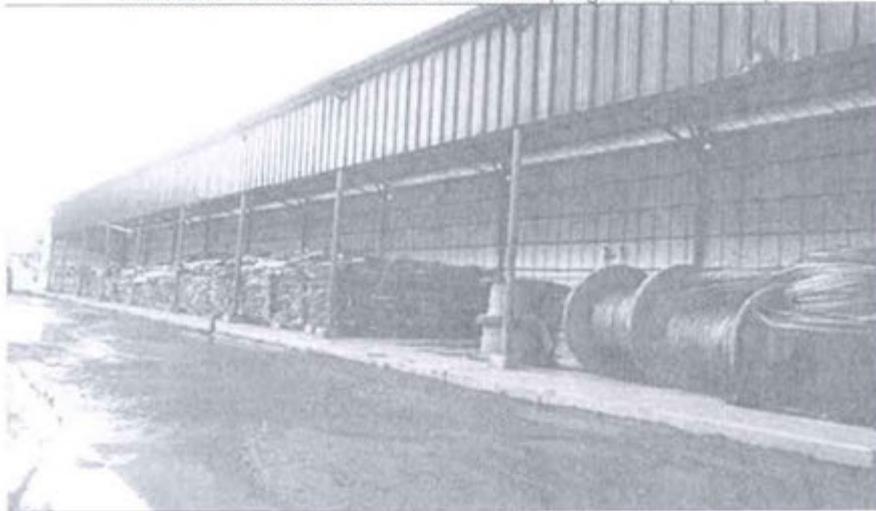


Almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos (cables de cobre)





Almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos (cartones)



44. De la revisión de las vistas fotográficas, se aprecia que Chungar cumplió con manejar sus residuos peligrosos de manera separada de los no peligrosos.
45. Resulta preciso indicar que la mezcla de los residuos peligrosos, tales como recipientes de plástico impregnados de reactivos, con otros residuos podrían generar reacciones perjudiciales para la salud humana; sin embargo, en el presente caso el incumplimiento se produjo en un área puntual y no se generaron las referidas reacciones, constituyendo así, un impacto reversible. Por tanto, se configuró un riesgo leve de acuerdo al Cuadro N° 2 del Anexo adjunto a la presente resolución³⁵.
46. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la subsanación de este extremo del hallazgo materia de la presente imputación fue comunicada al OEFA en abril del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 6 de mayo del 2016.
47. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
48. En ese sentido, teniendo en consideración que al 26 de abril del 2016 el hecho detectado fue subsanado y que el 6 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción notificó la imputación de cargos, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

V. ANÁLISIS DE DESCARGOS

1. **Hecho Imputado N° 1:** El Depósito de Desmonte Esperanza N° 1 no habría contado con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación, toda vez que éste no se habría implementado en la parte norte de dicho componente y algunos tramos se habrían construido sobre suelo; y, (ii) poza de sedimentación



³⁵ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, cuyo resultado se encuentra en el Anexo de la presente resolución.



- 49. De la revisión del expediente, Chungar no ha desvirtuado la presente imputación, únicamente ha brindado información y adjuntado medios probatorios respecto de la corrección del hecho detectado en la supervisión.
- 50. En efecto, mediante escrito del 26 de abril del 2016 y a través del escrito de descargos, Chungar informó al OEFA que en el 2014 realizó la construcción con material de concreto de los tramos faltantes del canal de coronación ubicado en la parte norte del Depósito de Desmonte Esperanza N° 1 y de la poza de sedimentación donde descarga dicho canal. A fin de acreditar dicha afirmación, Chungar presentó los siguientes medios probatorios³⁶:

Canal de coronación frente a la cancha de *top soil* parte superior en proceso constructivo - mayo 2014



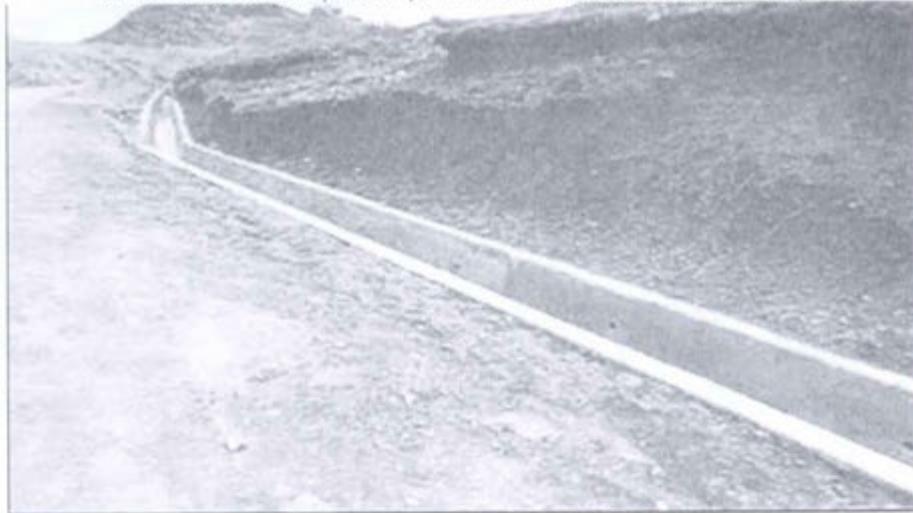
Canal de coronación frente a la cancha de *top soil* parte superior en proceso constructivo - mayo 2014



³⁶ Folios del 122 reverso al 124 del expediente.



Canal de coronación parte superior acabado frente a cancha de top soil



Canal de coronación del Depósito de Desmonte Esperanza

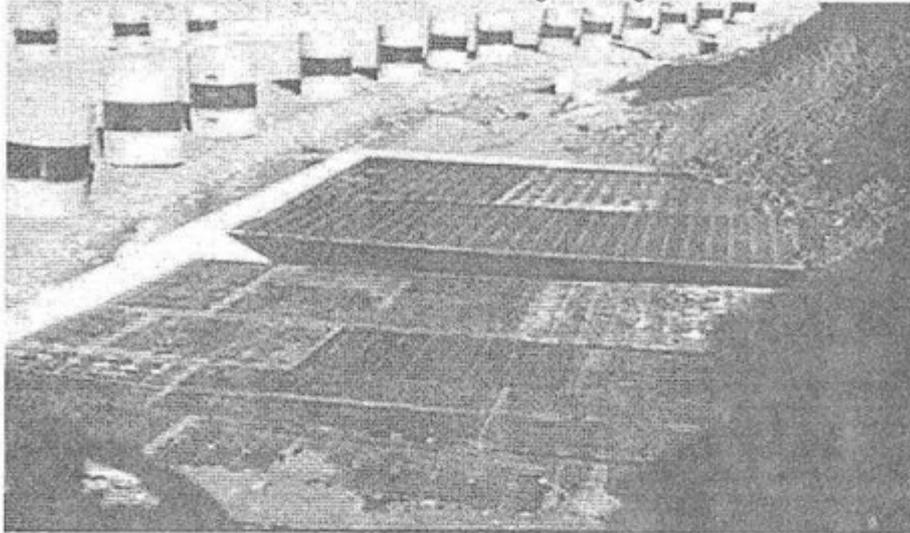


Canal de coronación del Depósito de Desmonte Esperanza hasta la descarga en la laguna Huaroncocha

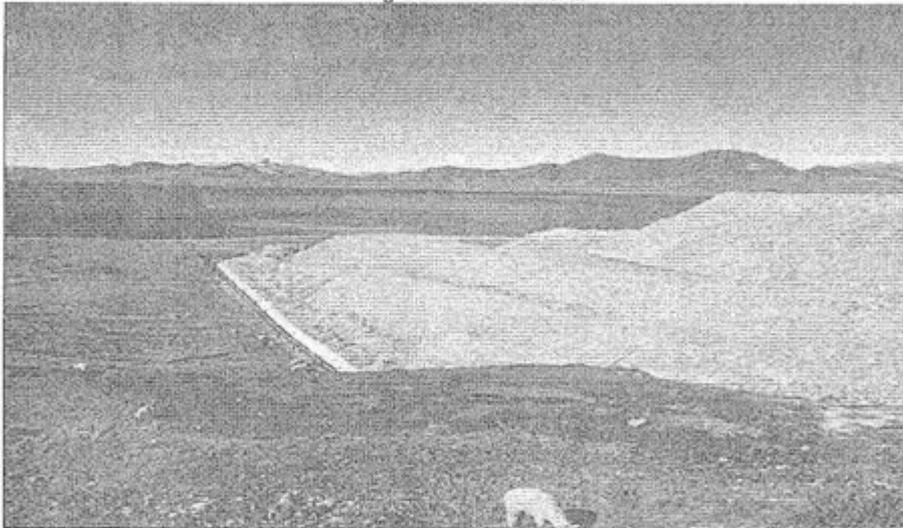




Desarenador de concreto en la parte final del canal de coronación del Depósito de Desmonte Esperanza, antes de la descarga a la laguna Huaroncocha



Canal de coronación del Depósito de Desmonte Esperanza, antes de su descarga a la laguna Huaroncocha



51. De la revisión de las vistas fotográficas, se aprecia que, posteriormente a la supervisión, Chungar realizó la construcción de las siguientes estructuras hidráulicas: (i) construcción con material de concreto de los tramos faltantes del canal de coronación ubicado en la parte norte del Depósito de Desmonte Esperanza N° 1; y, (ii) poza de sedimentación (desarenador), de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección tiene conocimiento que desde la supervisión regular efectuada del 13 al 16 de noviembre del 2008, Chungar no concluía la construcción de las estructuras hidráulicas tales como el canal de coronación, de escorrentías y otros del Depósito de Desmonte Esperanza N° 1.

53. Dicha situación se mantuvo al año siguiente, toda vez que durante la supervisión regular efectuada del 16 al 19 de noviembre del 2009, se verificó que las estructuras hidráulicas del Depósito de Desmonte Esperanza N° 1 seguían inconclusas, lo que evidencia la nula predisposición de Chungar por revertir el impacto al ambiente que venía generando desde el 2008.





54. En ese sentido, la empresa construyó con material de concreto los tramos faltantes del canal de coronación ubicado en la parte norte del Depósito de Desmonte Esperanza N° 1 y de la poza de sedimentación donde descarga dicho canal después de seis (6) años de verificada por primera vez la ausencia de dichas estructuras hidráulicas.
55. Adicionalmente, es importante señalar que el incumplimiento ocasionó que la descarga de los lodos provenientes del Depósito de Desmonte Esperanza N° 1 hacia la laguna Huaroncocha constituya un riesgo significativo al entorno ecológico, debido a la bioacumulación de metales pesados que poseen los desmontes del referido depósito; en ese sentido, se configuró un incumplimiento trascendente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Para un mayor detalle de las consecuencias, se puede apreciar el Cuadro N° 3 del Anexo de la presente resolución.
56. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Chungar incumplió el compromiso ambiental establecido en la MEIA para el Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza N° 1, consistente en la construcción de las siguientes estructuras hidráulicas en el referido depósito de desmonte: (i) canal de coronación de material de concreto en toda la parte norte; y (ii) poza de sedimentación.
57. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo dispuesto en Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁷ (en adelante, LGA), y en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM³⁸ (en adelante, RPAAMM).
58. En este punto, se debe tener en consideración el Literal b) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), que dispone que, en los casos de incumplimientos trascendentes, *"la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador"*. Es así que, en el presente caso no resulta aplicable la exoneración de responsabilidad administrativa por la subsanación antes de la notificación de imputación de cargos.
59. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar**. La conducta infractora se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6° - *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (. .)"*





Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM³⁹.

a) Procedencia de medida correctiva

- 60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 61. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), la autoridad puede dictar medidas correctivas en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 62. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA), y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**
- 63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



39

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACION DE LA SANCIÓN
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD MUY GRAVE





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la autoridad ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, resulte materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. En el caso concreto, al 26 de abril del 2016, la conducta infractora fue corregida y

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

TUO de la LPAG

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





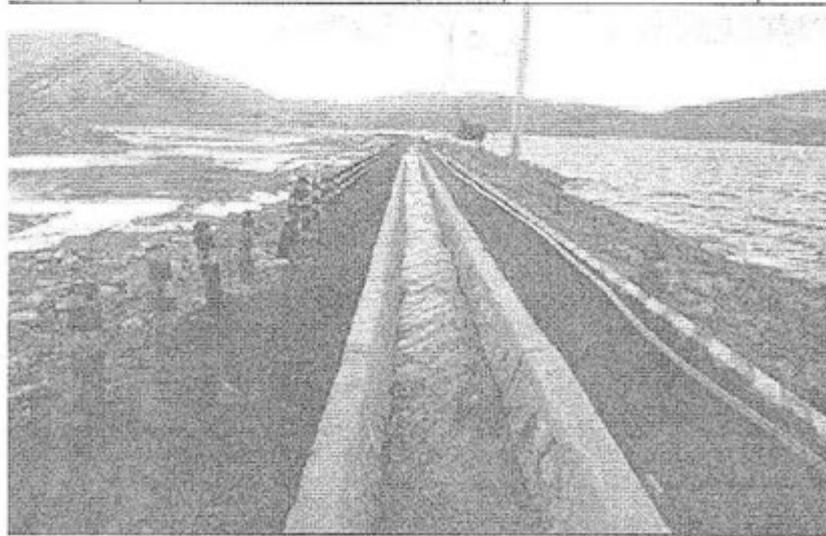
en tanto que del Informe de Supervisión no se colige que haya existido alguna afectación a la laguna Huaroncocha como consecuencia de la comisión de la misma⁴², no existe efecto nocivo alguno que revertir. Por tanto, en este extremo no corresponde ordenar una medida correctiva.

V.2. Hecho Imputado N° 2: El Depósito de Desmonte Islay no habría contado con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación en un tramo de dicho componente, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación

67. Chungar no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, sino sólo información respecto de la subsanación.
68. En efecto, mediante escrito del 26 de abril del 2016 y a través del escrito de descargos, Chungar informó al OEFA que construyó el canal de captación de escorrentías, el sistema de subdrenaje y la poza de sedimentación, la cual bombea y recircula el agua al sistema de tratamiento de aguas industriales de la unidad minera a fin de reutilizarla en las operaciones; además, indicó que desde el año 2014, la unidad minera Islay cuenta con un canal perimetral de concreto en toda el área de operaciones, con canales de escorrentías que lo conectan y con un sistema de subdrenaje.
69. A fin de acreditar lo antes mencionado, Chungar presentó los siguientes medios probatorios⁴³:

Respecto al canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmonte Islay

Canal de captación de escorrentías, canal perimetral a toda la operación



⁴² De acuerdo al Informe de Supervisión, existe un exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, ECA Agua) Categoría 3 (destinada al riego de vegetales y bebida de animales) en los puntos de monitoreo E-0 (Ubicado en la ribera norte de la laguna Huaroncocha) y E-1 (Estación de bombeo de agua a Hotel Staff, descarga de la laguna Huaroncocha a la laguna Naticocha) respecto de los parámetros plomo y arsénico, respectivamente; sin embargo, el supervisor no ha vinculado dichos excesos con la conducta infractora materia de análisis, no evidenciándose una relación de causalidad entre el exceso de parámetros y la omisión de construcción del canal de coronación y poza de sedimentación en el Depósito de Desmonte N° 1.

⁴³ Folios del 128 reverso al 135 del expediente.





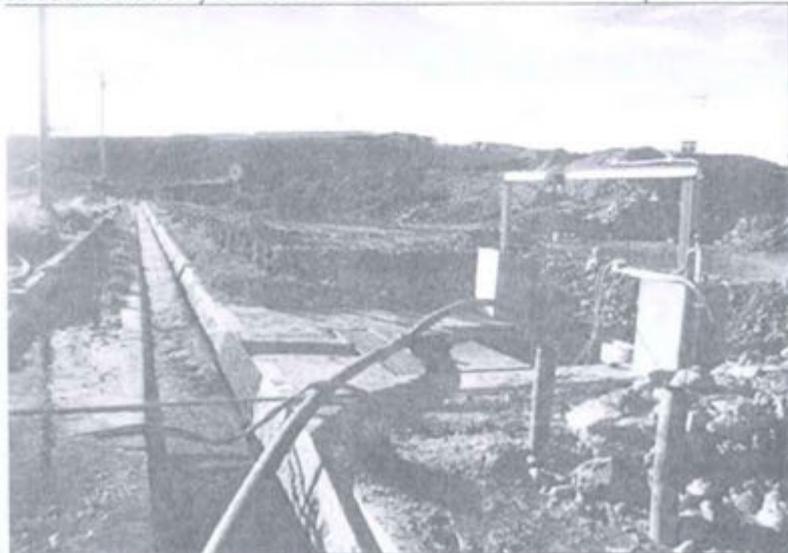
Canal de captación de escorrentias, canal perimetral a toda la operación



Canal de captación de escorrentias

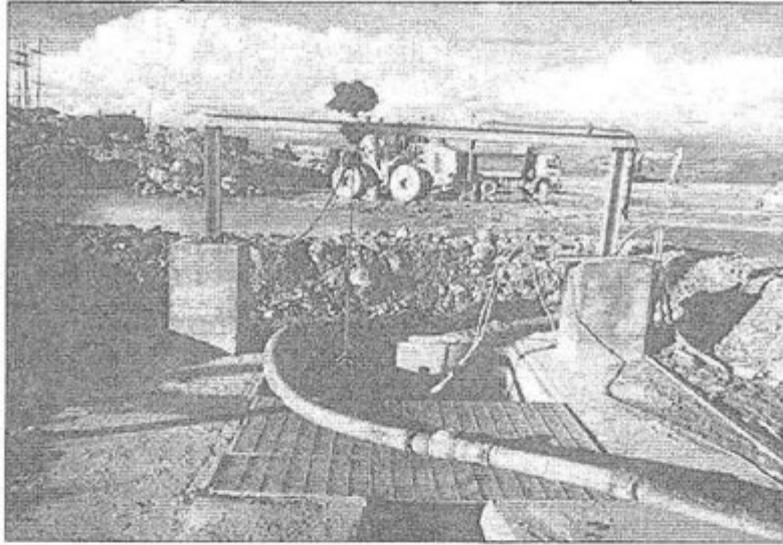


Poza de sedimentación y bombeo ubicada en el lindero sur del depósito de desmontes



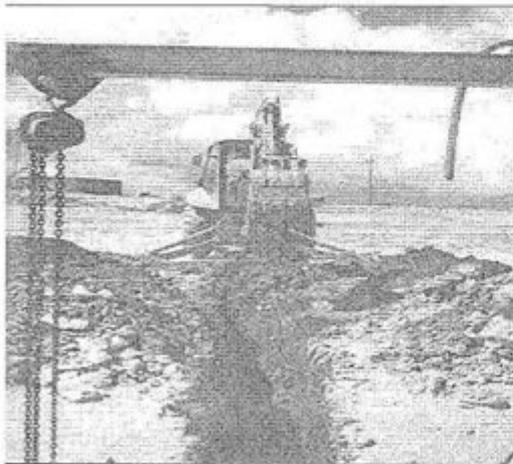


Poza de sedimentación y bombeo ubicada en el lindero sur del depósito de desmontes



Respecto del sistema de drenajes del Depósito de Desmonte Islay

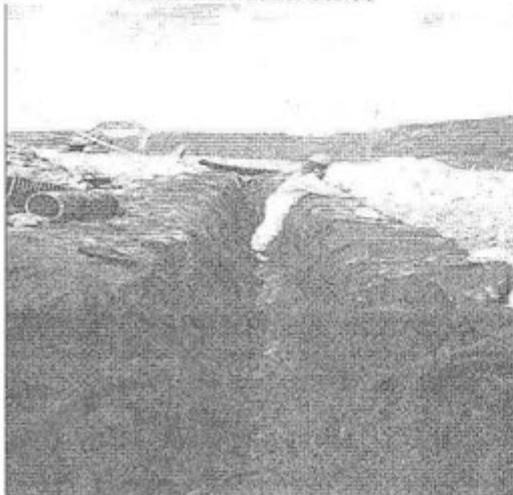
Trabajos de excavación del subdren principal



Trabajos de excavación de subdrenes secundarios



Instalación de geotextil no tejido en los subdrenes secundarios



Instalación de geotextil no tejido en los subdrenes secundarios





Instalación de geotextil en el subdren principal



Instalación tubería de HDPE corrugada y perforada en los subdrenes principal y secundarios



Instalación tubería de HDPE corrugada y perforada en los subdrenes principal y secundarios



Colocación de filtro, material utilizado de cantera Airas, previamente tamizado



Trabajos de llegada del drenaje principal hacia la poza de sedimentación y bombeo



Drenaje de aguas a través del dren principal (tubería) hacia la poza de sedimentación y bombeo





70. De la revisión de las vistas fotográficas, se aprecia que, posteriormente a la supervisión, Chungar realizó la construcción de las siguientes estructuras hidráulicas: (i) el tramo faltante del canal de coronación detectado durante la Supervisión Regular 2013, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación en el Depósito de Desmontes Islay.
71. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección tiene conocimiento que desde la supervisión regular efectuada del 4 al 7 de octubre del 2011, la construcción del canal de coronación y de la poza de sedimentación del Depósito de Desmonte Islay se encontraba incompleta.
72. En ese sentido, la empresa completó la construcción del canal de coronación, el sistema de subdrenaje y la poza de sedimentación del Depósito de Desmonte Islay en el 2014, es decir luego de tres (3) años de haberse verificado por primera vez que venía incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Ello evidencia la nula predisposición de Chungar por revertir el riesgo significativo a la flora y fauna circundante que se encuentra tanto en la superficie como en la laguna aledaña, Shegue, que venía generando desde el 2011.
73. Adicionalmente, es importante señalar que la falta de estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmonte Islay ocasionó que el drenaje ácido que genera constituya un riesgo significativo a la laguna aledaña, Shegue, así como a la flora circundante; en ese sentido, se configuró un incumplimiento trascendente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Para un mayor detalle de las consecuencias, se puede apreciar el Cuadro N° 4 del Anexo adjunto a la presente resolución.
74. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Chungar incumplió con el compromiso ambiental establecido en el EIA del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD, consistente en que el Depósito de Desmonte Islay –el cual tiene tendencia a generar drenaje ácido– cuente con las siguientes estructuras hidráulicas: (i) canal de coronación en la totalidad de tramos de dicho componente, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM.
75. En este punto, se reitera que el Literal b) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión dispone que, en los casos de incumplimientos trascendentes, *"la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador"*. Es así que, en el presente caso no resulta aplicable la exoneración de responsabilidad administrativa por la subsanación antes de la notificación de imputación de cargos.
76. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar**. La conducta infractora se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



a) Procedencia de medida correctiva

77. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

78. De acuerdo al marco normativo desarrollado anteriormente, no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, resulte materialmente imposible conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

79. En el presente caso, al 26 de abril del 2016, la conducta infractora fue corregida y en tanto que del Informe de Supervisión no se colige que haya existido alguna afectación a la laguna Shegue como consecuencia de la comisión de la misma⁴⁴, no existe efecto nocivo alguno que revertir. Por tanto, en este extremo no corresponde ordenar una medida correctiva.

V.3. Hecho Imputado N° 3: El almacenamiento del suelo orgánico (*top soil*) se habría realizado en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental

80. Al respecto, Chungar no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, sino sólo información respecto de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el administrado.

81. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Chungar incumplió con el compromiso ambiental establecido en la MEIA para el Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza N° 1, consistente en almacenar el suelo orgánico (*top soil*) en un área específica. Dicha conducta configura una infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM.

82. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar**. Cabe señalar que la conducta infractora se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



⁴⁴ En el Informe de Supervisión se indica que hay un exceso de los ECA Agua - Categoría 3 en el punto de monitoreo CR-2 (Ubicado aguas arriba de la laguna Shegue) respecto del parámetro arsénico, sin embargo, el supervisor no demuestra la relación de causalidad entre dicho exceso y la actividad realizada por Chungar, específicamente por la omisión de construcción del canal de coronación, subdrenajes y poza de sedimentación en el Depósito de Desmonte Islay.

a) Procedencia de medida correctiva

83. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
84. De acuerdo al marco normativo desarrollado anteriormente, no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, resulte materialmente imposible conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. De la revisión del escrito de descargos presentado por Chungar, se tiene que se procedió a reubicar el material de suelo orgánico (*top soil*) en el área establecida en el instrumento de gestión ambiental, la cual tiene como coordenadas WGS84 E: 345 469 y N: 8 779 732. A fin de acreditar dicha afirmación, Chungar presentó siguientes medios probatorios⁴⁵:

Almacenamiento del *topsoil* de acuerdo a lo indicado en el instrumento de gestión ambiental



45

Folios del 166 reverso al 167 del expediente.



Área donde se ubica el topsoil de acuerdo a las coordenadas establecidas en el instrumento de gestión ambiental



86. Por lo expuesto, en tanto se ha verificado la ejecución de medidas destinadas al cumplimiento del compromiso materia de análisis y en tanto que del Informe de Supervisión no se colige que haya existido alguna afectación al ambiente como consecuencia de la comisión de la conducta infractora, no existe efecto nocivo alguno que revertir; por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El Depósito de Desmote Esperanza N° 1 no contaba con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación toda vez que éste no se habría implementado en la parte norte de dicho componente y algunos tramos se habrían construido sobre suelo; y, (ii) poza de sedimentación.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.





2	El Depósito de Desmonte Islay no contaba con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación en un tramo de dicho componente, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	El almacenamiento del suelo orgánico (top soil) se realizó en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Chungar S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Chungar no habría adoptado medidas de previsión y control que eviten e impidan la descarga sobre suelo de las fugas de agua provenientes del tanque de distribución del efluente doméstico AR-1 y del tanque séptico de la zona Montenegro.
2	Chungar habría almacenado conjuntamente los residuos sólidos peligrosos y los no peligrosos, en el depósito de residuos sólidos Quimacocha.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si los extremos que declaran responsabilidad administrativa adquieren firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



klmt



ANEXO

Cuadro N° 1:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
Probabilidad	Posible: Se estima que puede suceder dentro de un año		Valor: 2
Entorno	Entorno Natural		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ESTUDIO			
Cantidad		Propiedad	
Valor	T ₁	m2	Grado de afectación
1	< 1	< 5	Baja (Invertebrados y de poca magnitud)
Porcentaje de exceso de la muestra aprobada y referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación funcional	
Mayor a 0% y menor de 10%		Mayor a 0% y menor de 50%	
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	km	Descripción
1	Puntual	Hasta hasta 0,2 km	Agrios
Porcentaje de exceso de la muestra aprobada y referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación funcional	
Mayor a 0% y menor de 10%		Mayor a 0% y menor de 50%	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
Estimación	Cantidad - 2 Propiedad - Extensión - Medio Potencialmente Afectado		3
Valor	No relevante		1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 2 - Riego Leve - Incumplimiento Leve			

Cuadro N° 2:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
RESULTADOS			
Probabilidad	Probable: Se estima que puede suceder dentro de un mes		Valor: 3
Entorno	Entorno Humano		
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ESTUDIO			
Cantidad		Propiedad	
Valor	T ₁	m2	Grado de afectación
1	1	< 5	Medio (Invertebrados y de poca magnitud)
Porcentaje de exceso de la muestra aprobada y referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación funcional	
Mayor a 0% y menor de 10%		Mayor a 0% y menor de 50%	
Extensión		Personas potencialmente afectadas	
Valor	Descripción	km	Descripción
1	Puntual	Hasta hasta 0,2 km	Hasta 0,5 - 1 personas
Porcentaje de exceso de la muestra aprobada y referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación funcional	
Mayor a 0% y menor de 10%		Mayor a 0% y menor de 50%	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA			
Estimación	Cantidad - 2 Propiedad - Extensión - Personas Potencialmente Afectadas		3
Valor	No relevante		1
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 3 - Riego Leve - Incumplimiento Leve			





Cuadro N° 3:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
Probabilidad:		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Valor: 5	
Entorno:		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m0	Características vitales de la especie	Grado de afectación	
4	>=5	>=50	Desde 100% y más	Desde 50% hasta 100%	4
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Ext	m0	Descripción	
4	Muy extenso	Radio menor a 1 km	>= 10,000	2	Año base de ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
Estimación:		Cantidad-2 Peligrosidad - Extensión-Medio Potencialmente Afectado			19
Valor:		Grave			5
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 25 - Riesgo Significativo - Incumplimiento Trascendente					
				Atrás	Avanzar

Cuadro N° 4:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
Probabilidad:		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Valor: 5	
Entorno:		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad			Peligrosidad		
Valor	Tn	m0	Características vitales de la especie	Grado de afectación	
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	4
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Ext	m0	Descripción	
3	Extensas	Radio mayor 1 km	>= 1,000 y < 10,000	3	Año base de ANP de administración nacional, regional, privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
Estimación:		Cantidad-2 Peligrosidad - Extensión-Medio Potencialmente Afectado			17
Valor:		Grave			4
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 20 - Riesgo Significativo - Incumplimiento Trascendente					
				Atrás	Avanzar

